

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 66

Referencia:

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-04-1925

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO. (FABRICA DE CALZADOS Y CURTIDURIA.)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04621

Publicada el: 22-04-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos públicos, Industria del vestido

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.494

Rollo: 97

Posición: 804

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 22 DE ABRIL DE 1925

NÚMERO 4621

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia
CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Anador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 13.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 20, N.º 2.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMÁS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 2.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 64 DE 1925, de 2 de Abril, por la cual se reforma y adiciona el Código Administrativo.....	15291
LEY 65 DE 1925, de 2 de Abril, por la cual se aprueba un Contrato.....	15291
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 75 de 7 de Abril de 1925.....	15292
Resolución número 80 de 8 de Abril de 1925.....	15292
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 91 de 10 de Abril de 1925.....	15292
Resolución número 76 de 16 de Abril de 1925.....	15292
Carta de Naturalización.....	15292
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
Contrato número 12.....	15292
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 5 de Marzo de 1925.....	15293
Cuadro de los operaciones efectuadas en la Sección de Relaciones Propiedad de Ciudad Panamá durante el año de 1924.....	15294

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

Acuerdo número 1 de 1925, de 9 de Enero, por el cual se da una autorización al Perrosocero Municipal.....

Avisos Oficiales..... 15295
Efectos..... 15294

PODER LEGISLATIVO

LEY 64 DE 1925

(DE 2 DE ABRIL)

por la cual se reforma y adiciona el Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La marcha o velocidad de los vehículos que circulan en las ciudades y fuera de ellas, ya sean de particulares o destinados al servicio público, no excederá de las siguientes:

En los tirados por bestias, de trote natural de las mismas;

En los automóviles de carga, de ocho millas por hora dentro de las poblaciones y de doce en los caminos o carreteras;

En los auto-ómnibus de diez millas por hora en los poblados y de quince en los caminos;

En los automóviles de pasajeros y los motocicletas de doce millas por hora en los poblados y de veinte en los caminos.

Estas velocidades son para los casos en que las vías sean rectas, pues en las curvas deberán disminuirse en una tercera parte por lo menos.

Artículo 2.º Los puntos b), k) y m) del artículo 1.º del Código Administrativo quedarán así:

b). Tomar siempre su izquierda cuando se encuentren con otro vehículo que corra en dirección opuesta;

k). No estar bestias a la travesera de los coches o carros, ni dar la vuelta en las calles o plazas de mucho tráfico, estén o no ocupados los vehículos;

m). Marchar conservando siempre su izquierda y lo más seguro posible al cordón de la calle. Al detenerse para tomar o dejar pasajeros o carga, colocar el vehículo al pie y a lo largo del cordón ya expresado, y no pasar nunca, aunque se le pida, del lado de la calle que le corresponda al oeste.

Artículo 3.º A los conductores de vehículos que infrinjan los reglamentos de tránsito la correspondiente autoridad les retirará la matrícula o la licencia, como pena accesoria, por período no menor de quince días a la primera reincidencia, que se duplicará a cada nueva si entre ésta y la próxima anterior mediare menos de un año, pudiendo el retiro ser permanente cuando por su naturaleza las faltas constituyen un peligro para la seguridad pública o se constatare que el infractor padece de defecto físico que lo hace inhabil para conducir.

Para establecer las reincidencias y a fin de que las disposiciones sobre suspensión se apliquen debidamente, en los diez días siguientes al registro de las faltas de los conductores de vehículos, por medio de tarjetas u otro sistema, deberá expresarse la identidad con la que una y la naturaleza de la infracción con la pena que se hubiere impuesto.

Artículo 4.º Para evitar que sea

huesería la indemnización de los daños de que puedan resultar responsables los conductores de vehículos de trote por fuerza mecánica, garantizada su solvencia con fianza por cuantía y naturaleza las Jefes de Policía de modo que la garantía sin poder ser efectiva, no constituya impedimento insuperable para los que deban prestar.

Artículo 5.º Los individuos que sean sorprendidos jugando estarán debiendo por el tiempo que fuere necesario para dicha suspensión, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Si llegare a transcurrir, serán procesados en libertad, pero quedarán obligados a comparecer, mientras se ventile el respectivo juicio.

Artículo 6.º Cuando los infractores de las leyes y disposiciones efectivas sobre juegos de suerte y azar no tengan su domicilio en el territorio de la República, la detención provisional no cesará, estando pendiente la causa, sino mediante fianza por valor igual al mínimo de la multa que la ley señala a la contravención.

Artículo 7.º Reemplázase con ésta el artículo 1681 del Código Administrativo:

«E obligar a todo conductor de carruaje tomar siempre su izquierda cuando se encuentre con otros que marchen en sentido contrario, poner linternas o faros a los coches o carruajes cuando viajen de noche y en caso de apuro del pasajero, dejar en su reemplazo alguno que tome las riendas de la bestia o bestias

Artículo 8.º Los Alcaldes, como Jefes Seccionales de los Distritos, son los funcionarios autorizados para reglamentar el tráfico en las respectivas localidades.

Para que no resulten conflictos entre los reglamentos de Distritos, Intros y a fin de uniformarlo hasta donde sea posible, el Poder Ejecutivo podrá convocar a conferencias de Alcaldes en el lugar que juzgue más conveniente.

Artículo 9.º El ordinal diez y siete del artículo 111 del Código Administrativo, quedará así:

Nombrar Corregidores Jueces Nocturnos de Policía, Regidores y Comisarios.

Artículo 10.º El artículo 86 del Código Administrativo quedará así:

Son Jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios, los Jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus secciones.

Artículo 11.º El artículo 1875 del Código Administrativo quedará así:

En general, es libre la entrada en el territorio de la República para todos los extranjeros; empero, son considerados como inmigrantes de rechazo:

a). Los enfermos de lepra, tracoma, tuberculosis en cualquier forma que sea, las afectadas de cualquier otra enfermedad o virus orgánico que les inhabilita para ganarse la vida;

b). Los maricabos de toda especie, los alcohólicos crónicos, los epilepticos y de otros en sus quehaceres;

c). Los mendigos, vagos de profesión o de costumbre, presuntivos de criminales que hayan estado bajo la custodia de la justicia y que hayan sido declarados culpables o que admitan haber cometido un delito;

d). Los que revelen señas de alcoholismo habitual;

e). Los mayores de setenta años, salvo aquellos que tengan sus hijos, nietos o maridos en el país;

f). Las mujeres solas de más de cuarenta años que veagan sin la ayuda del marido, hermano, hijo o nieto válido;

g). Las personas que prediquen la transformación de la sociedad por medios violentos, los expulsores de otro país, como anarquistas, de cualquier clase o denominación, las personas que directa o indirectamente procuren o traten de procurar o introducir prostitutas o personas para el ejercicio de la prostitución.

No será permitida la entrada al país de ningún inmigrante que no haya comprobado por medio de certificados fehacientes su oficio o profesión y que estén exentos de los vicios y defectos enumerados en el presente artículo.

Artículo 1875 bis. También se exceptúan de entre los extranjeros cuya entrada es libre, a los chinos, turcos, y otros africanos de raza negra, gitanos y sirios, cuya inmigración y residencia en el país se regula por leyes especiales.

Artículo 12.º El artículo 1895 del Código Administrativo quedará así:

También serán deportados los extranjeros que durante su permanencia en el país se hayan responsables de bochaz habitual, proxenetismo, violencia carnal, seducción, corrupción de menores, trajes al gador, delitos contra la patria o los Poderes de la Nación, usurpación de títulos y funciones públicas, amenazas, heridas o maltratamiento de obra a empleado público con mando y jurisdicción, incendiarismo, robo, extorsión, reincidencia de hurto o tentativa de alguno de estos delitos. La orden de deportación podrá dictarse antes o después del juzgamiento del delincuente o luego que el mismo haya cumplido su pena, según lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Abril del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
PACIDO SUÁREZ R.
El Secretario,
Arcaño Aquilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Abril de 1925.

Publiquese y ejecútese.
R. CHIARI,
El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 66 DE 1925

(DE 2 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase en todas sus partes el Contrato número 18 celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor José D. de Chacón, que a la letra dice:

CONTRATO NÚMERO 18

Los suscritos a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Obras Públicas,

que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor José D. de Obaldía, panameño mayor de edad y de este vecindario en su propio nombre, o en representación de otros, por la otra parte y que es adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a establecer en el término de dos años una fábrica moderna de calzados y una curtidería.

Segundo. El costo de las maquinarias requeridas así como de los demás elementos indispensables serán de cuenta exclusiva del Contratista.

Tercero. El Contratista depositará en el Banco Nacional la suma de quinientos dólares (B. 500.00) como fianza de dar cumplimiento a este contrato.

Cuarto. El Contratista se obliga a emplear con preferencia a panameños siempre que sean idóneos para el trabajo, comprometiéndose a tomar un mínimo del 60% de personal nativo.

Quinto. El Gobierno permitirá al Contratista la libre introducción del derecho de las maquinarias que la fábrica como la curtidería necesita para su instalación, así como para las piezas de maquinaria que en el sucesivo necesite, lo mismo que la materia prima que sea forzoso importar, dejando esto último a juicio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Sexto. Durante la existencia de este contrato que será de veinte años, contados desde la sanción de la ley que lo aprueba, el Gobierno se obliga a no disminuir los derechos de importación, que en la actualidad existen sobre toda clase de calzados y artículos de cuero que se lleguen a fabricar y a no imponer gravamen alguno, ya nacional o municipal, a las industrias que por este contrato se crea, como tampoco a imponerles derechos de importación.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, T. GABRIEL DUGUE. El Contratista, José D. de Obaldía.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 26 de Marzo de 1925.

Aprobado. R. CHIARI. El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, T. GABRIEL DUGUE.

Artículo 2º El Contratista queda obligado a cumplir con las disposiciones sobre preferencia a los obreros panameños en sus empresas, conforme a lo estipulado en el artículo 1033 del Código Administrativo.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo hará las mismas concesiones especificadas en el presente contrato a toda persona natural o jurídica que asuma obligaciones análogas a las contenidas en este contrato.

Dada en Panamá, a los treintidós días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente, PLACIDO STÁNEZ R. El Secretario, Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Abril de 1925.

Publíquese y ejecútese. R. CHIARI. El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, T. GABRIEL DUGUE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 79.—Panamá, 7 de Abril de 1925.

José del Carmen Polo, panameño, reo del delito de heridas solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Los Santos, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Como del estudio de la documentación que el peticionario acompaña con su solicitud, se llega a la conclusión de que el reo fue condenado durante la vigencia y de conformidad con el Código Penal de 1916, que lo favorece más que el actual mente en vigencia para los efectos de la libertad condicional, es del caso aplicar aquí y así se hace.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal de 1916 y 1º del Decreto número 37 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a José del Carmen Polo, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 años y 6 meses de presidio a que fue condenado, y como hoy cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 1 año y 10 meses, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitos, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 80.—Panamá, 8 de Abril de 1925.

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 80.—Panamá, 8 de Abril de 1925.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia, que por el conducto del Intendente de la Circunscripción de San Blas, ha presentado a este Despacho el señor Estanislao G. López, del puesto de Cabo de la Policía Indígena de la mencionada Circunscripción, y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de ese puesto.

Comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 91

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 91.—Panamá, 16 de Abril de 1925.

El señor G. van der Gen, natural de Utrecht, Holanda, de 35 años de edad, farmacéuta, casado con la señora Rosa Cruz Alvarez y sin hijos, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, solicitando Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña los siguientes documentos: copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá, el 7 de Abril de 1925, y declaraciones rendidas ante el señor juez Quinto del Circuito de Panamá por los señores C. Otto Rojer y Jaime C. Van Eps, quienes atestiguan que lo conocen y que tiene más de diez años de residir en el país.

Examinados los documentos presentados por el señor van der Gen, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reuniendo, como en efecto reúne, las condiciones exigidas por el artículo 6º, ordinal 3º de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza al señor G. van der Gen.

Comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Relaciones Exteriores, H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 93

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 93.—Panamá, Abril 16 de 1925.

Visto el memorial anterior, en el cual el señor doctor Gil R. Ponce solicita que se le conceda permiso para aceptar la Condecoración de «Comendador de la Orden de Honor y Mérito», que le ha conferido el Gobierno de la República de Cuba,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor doctor Gil R. Ponce, para que acepte la Condecoración a que se hace referencia y use las insignias correspondientes.

Comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Relaciones Exteriores, H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presenten vieran, SALUD!

Por cuanto que el señor G. van der Gen ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Utrecht, Holanda, de 35 años de edad, farmacéuta, casado con la señora Rosa Cruz Alvarez y sin hijos, y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el artículo 6º, ordinal 3º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 7 de Abril de 1925;

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere el Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en ex-

pedir la presente Carta de Naturaleza al señor G. van der Gen, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los diez y siete días del mes de Abril de 1925.

R. CHIARI. El Secretario de Relaciones Exteriores, H. F. ALFARO.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

CONTRATO NUMERO 19

Los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Dugue, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Fernando P. Vidal, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a construir dos pozos artesanos en el caserío de La Palma, del Distrito de Las Tablas, en la Provincia de Los Santos, que suministren agua de buena clase y en cantidad abundante para suplir las necesidades de sus habitantes. Dichos pozos serán construídos en lugares convenientes y de fácil acceso para los habitantes del caserío, los cuales serán escogidos de acuerdo con el Corregidor del mismo.

Artículo 2º El Contratista empleará en la construcción de los pozos la maquinaria y herramientas de propiedad del Gobierno, que éste facilite al efecto para el trabajo, entendiéndose que cualquier desperfecto que sufra la máquina será reparado por el Contratista y que igualmente será repuesta toda herramienta que se pierda, todo a su costa.

Artículo 3º El Contratista suministrará la bomba, varillas y demás accesorios necesarios, y hará la instalación de todo para la entrega de los pozos funcionando a satisfacción del empleado que se designe para recibirlo; pero dichos materiales y bomba, le serán facilitados al Contratista por el Gobierno, de la existencia que hay en depósito de acuerdo con el inventario remitido por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, cuyo precio pagará el Contratista según el costo de esos artículos en Panamá, descontándole de la cuenta que ha de presentar por la ejecución del trabajo.

Artículo 4º Salvo fuerza mayor debidamente comprobada el Contratista deberá entregar terminados los pozos y listos para el servicio público, dentro de sesenta (60) días contados desde la fecha de este contrato.

Artículo 5º El Alcalde del Distrito de Las Tablas procurará que los habitantes del caserío de La Palma que van a ser beneficiados con la construcción de los pozos, le suministren al Contratista la leña y el agua que necesite para el funcionamiento de la máquina perforadora.

Artículo 6º El Gobierno pagará al Contratista la cantidad de cuatrocientos dólares (B/ 400.00) por la construcción de los pozos a que se refiere este contrato, tan pronto lo haya entregado a la satisfacción al Alcalde del Distrito de Las Tablas o al Corregidor del caserío de La Palma.

Para obtener el pago, el Contratista presentará la respectiva cuenta, deducción de la suma expresada el valor de los materiales que haya tomado para la instalación de los pozos.

La cuenta llevará el Visto Bueno del Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Artículo 7º Si el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas, se considerará de hecho cancelado este contrato, sin derecho a reclamo contra el Gobierno.

Artículo 8º Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República. Para constancia se firma el presente